

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., QUNCE (15) DICIEMBRE DE DOS MIL VIENTIUNIO -2021

SUCESIÓN. No. 1100131100032016-1695

DECÍDESE por el Despacho el recurso de **REPOSICIÓN** y la concesión, interpuesto por el apoderado de MARÍA STELLA RUSSO PORRAS, que indicó que la señora MARÍA STELLA RUSSO PORRAS no esta llamada hacer reconocida en representación de la señora LEONOR PORRAS DE RUSSO.

Expone el impugnante:

1. Mi poderdante MARIA STELLA RUSSO PORRAS nació el 09 de agosto de 1955, sin embargo, su nombre original era GENOVEVA RUSSO PORRAS, tal como aparece en el registro original del 18 de agosto de 1955 expedido por la Notaria Cuarta (4ta) del Circulo Notarial de Bogota que se aporta como ANEXO 1.

2. En su registro de nacimiento oficial identificado con el numero 2332 y fechado el 18 de agosto de 1955, aparece, entre otras, la siguiente información:

"(...)siendo abuelos paternos Antonio Russo Lotaffo y Carmen Berguido y abuelos maternos Enrique Porras y Cleotilde Álvarez"
(Subraya fuera de texto original)

3. La señora GENOVEVA RUSSO PORRAS, modificó su nombre por el de MARÍA STELLA el 14 de julio de 2008, modificando de esta forma su registro civil de nacimiento original de fecha 18 de agosto de 1955, folio No. 136 del Libro 111. (ANEXO 2)

4. La señora LEONOR PORRAS DE RUSSO (Q.E.P.D), quien en vida se

identificó con la cedula de ciudadanía No. 20.287.818 de Bogotá, fue hija legitima del señor Luis Porras y de la señora Cleotilde Álvarez, tal como se prueba en el Certificado de Defunción de la señora LEONOR PORRAS de fecha 24 de agosto de 1983, tal como consta en el certificado de defunción que se aporta, expedido por la Notaria 19 del Circulo de Bogotá el día 13 de mayo de 2019 y que se adjunta al presente escrito como ANEXO 3

5. La causante ANITA PORRAS ÁLVAREZ, nacida el 25 de abril de 1916, fue hija legitima del señor Luis Enrique Porras y de la señora Cleotilde Álvarez, tal como consta en el Registro Civil de Nacimiento identificado con numero de identificación personal NUIP, 20.053.044 y el indicativo serial No. 53540496. Este documento fue expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de la Localidad 18 Rafael Uribe Uribe en Bogotá y fechado el 13 de mayo de 2019. Este documento se adjunta al presente escrito como ANEXO 4.

6. El parentesco entre LEONOR y ANITA como hermanas se corrobora con los siguientes documentos:

1) El acta de nacimiento original de mi poderdante (MARIA STELLA RUSSO PORRAS) donde aparece claramente que los abuelos maternos son "ENRIQUE PORRAS y CLEOTILDE ALVAREZ" y,

2) Certificado de defunción de LEONOR PORRAS, donde aparece claramente que era hija legitima de LUIS PORRAS y CLEOTILDE ALVAREZ.

7. Por lo anterior, existe parentesco por consanguinidad en tercer grade en línea transversal de acuerdo con el artículo 46 del Código Civil entre MARIA STELLA RUSSO PORRAS y ANITA PORRAS ALVAREZ y al ser sobrina de la causante tiene derecho a que sea reconocida como heredera legitima dentro del presente proceso de sucesión intestada.

Del recurso se dio traslado.

CONSIDERACIONES

Reza la regla 3ª del artículo 590 del C. de P. C. que: **“Desde que se declare abierto el proceso hasta antes de proferirse la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero o legatario, el cónyuge sobreviviente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 587..”** (negritas fuera de texto para destacar).

En el caso de marras es necesario establecer si se cumplen las condiciones para reconocer a la señora MARÍA STELLA RUSSO PORRAS tiene vocación hereditaria frente a su tía ANITA PORRAS ÁLVAREZ (QEPD).

Para verificar si se demostró con la documental aportada el vínculo de parentesco de MARÍA STELLA RUSSO PORRAS con ANITA PORRAS ÁLVAREZ.

Lo primero que se deber tener calro es aclarar el vínculo de parentesco, por eso es necesario traer lo expuesto en sentencia T1045 de 2010 de la H. Corte Constitucional que indicó: *Pues bien, dicho vínculo hace referencia al parentesco, entendido éste como la relación de familia que existe entre dos personas, el cual puede ser de consanguinidad o natural, por afinidad y por adopción o civil. Para el caso bajo estudio, interesa ahondar en el parentesco por consanguinidad, el cual ha sido definido en el artículo 35 del Código Civil, como la relación o conexión que existe entre las personas que descienden de un mismo tronco o raíz o que están unidas por los vínculos de sangre.*

El parentesco por consanguinidad puede ser legítimo o extramatrimonial^[17]. El primero de ellos se presenta cuando la filiación o vínculo que une al hijo con su padre o madre, deriva de la concepción durante el matrimonio de sus progenitores; así, la procreación sumada al matrimonio da como resultado

la filiación legítima. No obstante, existen hijos que si bien fueron concebidos por fuera del matrimonio, en forma posterior los padres al contraen nupcias denunciándolos, les otorgan una filiación legitimada o legitimación. Por su parte, el segundo se exterioriza cuando los hijos son concebidos por fuera del matrimonio, es decir, cuando entre el padre y la madre no existe vínculo matrimonial, situación que se conoce como filiación extramatrimonial. Sin embargo, en la actualidad, tanto los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, tienen igualdad de derechos y deberes, según lo establece el inciso sexto del artículo 42 de la Constitución Política.

Profundizando un poco en la filiación extramatrimonial, tenemos que ésta opera por dos vías: la primera, por reconocimiento expreso y voluntario del padre o de la madre; y, la segunda, por sentencia judicial declarativa en firme de la paternidad o maternidad. Tratándose del reconocimiento expreso y voluntario, podemos decir que el mismo encierra una confesión de la paternidad o de la maternidad frente al hijo, lo cual permite ocupar respecto de él, la posición jurídica de padre. Dicho reconocimiento se caracteriza por ser un acto (i) eminentemente personal; (ii) jurídicamente voluntario y no obligatorio; (iii) expreso por cuanto descansa sobre la manifestación explícita hecha por el padre o por la madre, de la cual no queda duda de su intención; (iv) unilateral; (v) solemne porque su validez está condicionada al cumplimiento de los medios previstos en la ley o sus consiguientes formalidades legales; (vi) irrevocable por quien efectúa el reconocimiento; y, (vii) produce efectos erga omnes o absolutos frente a toda la comunidad”

Aclarado lo concerniente al vínculo de parentesco, es necesario saber si los documentos allegados al plenario cumplen los requisitos mínimos para declarar el reconocimiento de MARÍA SETELLA RUSSO PORRAS como hijas de LEONOR PORRAS.

Se procederá a la verificación legislativa en cuanto al registro civil y filiación de las personas.

De acuerdo con el artículo 3º de la ley de 92 de 1938 que a letras decía:
“ARTICULO 3º El acta de registro de nacimiento deberá expresar:

1º El día y la hora en que tuvo, lugar el nacimiento

2º El sexo, nombre y apellido del nacido y la calidad de legítimo o natural, y

3º El nombre, apellido, edad, profesión u oficio y nacionalidad del padre, y de la madre, si fueren conocidos, y el nombre y apellido de los abuelos, tanto paternos como maternos. Si se trata de un hijo natural solo se expresarán el nombre de la madre y de los abuelos maternos, si fueren conocidos.”

Continuando se trae el artículo 44º del Decreto 1260 de 1970 que reza: “**INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE NACIMIENTO**”. En el registro de nacimientos se inscribirán:

1. Los nacimientos que ocurran en el territorio nacional.

2. Los nacimientos ocurridos en el extranjero, de personas hijas de padre y madre colombianos.

3. Los nacimientos que ocurran en el extranjero, de personas hijas de padre o madre colombianos de nacimiento o por adopción, o de extranjeros residentes en el país, caso de que lo solicite un interesado.

4. Los reconocimientos de hijo natural, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonios, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimo, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, y en general, todos los hechos y actos relacionados con el estado civil y la capacidad de las personas.”

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 75 de 1968, que dice: “El reconocimiento de hijos naturales* es irrevocable y puede hacerse:

1o) En el acta de nacimiento, firmándola quien reconoce.

El funcionario del estado civil que extienda la partida de nacimiento de un hijo natural, indagará por el nombre, apellido, identidad y residencia del padre y de la madre, e inscribirá como tales a los que el declarante indique, con expresión de algún hecho probatorio y protesta de no faltar a la verdad. La inscripción del nombre del padre se hará en libro especial destinado a tal efecto y de ella solo se expedirán copias a las personas indicadas en el ordinal 40, inciso 20. de este artículo y a las autoridades judiciales y de policía que las solicitaren.

Dentro de los treinta días siguientes a la inscripción, el funcionario que la haya autorizado la notificará personalmente al presunto padre, si este no hubiere firmado el acta de nacimiento. El notificado deberá expresar, en la misma notificación, al pie del acta respectiva, si acepta o rechaza el carácter de padre que en ella se le asigna, y si negare ser suyo el hijo, el funcionario procederá a comunicar el hecho al Defensor de Menores para que éste inicie la investigación de la paternidad.

Igual procedimiento se seguirá en el caso de que la notificación no pueda llevarse a cabo en el término indicado o de que el declarante no indique el nombre del padre o de la madre.

Mientras no sea aceptada la atribución por el notificado, o la partida de nacimiento no se haya corregido en obediencia a fallo de la autoridad competente, no se expresará el nombre del padre en las copias que de ella llegaren a expedirse.

20) Por escritura pública.

30) Por testamento, caso en el cual la renovación de éste no implica la del reconocimiento.

40) Por manifestación expresa y directa hecha ante un juez, aunque el reconocimiento no haya sido objeto único y principal del acto que lo contiene.

El hijo, sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y cualquier persona que haya cuidado de la crianza del menor o ejerza su guarda legal, el Defensor de Menores y el Ministerio Público, podrán pedir que el supuesto padre o madre sea citado personalmente ante el juez a declarar bajo juramento si cree serlo. Si el notificado no compareciere, pudiendo hacerlo y se hubiere repetido una vez la citación expresándose el objeto, se mirará como reconocida la

paternidad, previos los trámites de una articulación. La declaración judicial será revisable en los términos del artículo 18 de la presente Ley.”

Se ha determinado que antes de la expedición de estas leyes, la partida de bautismo tenía el valor probatorio para demostrar el estado civil y el parentesco de las personas nacidas antes de 1938, donde también se consignaba el nombre de los padres de quien se bautizaba.

Se considera claro, que solo el aporte de la copia de la fe de bautismo de una persona nacida antes de 1938 es suficiente para demostrar la relación parental entre las personas.

Luego entonces, se tiene que, dentro del registro civil de nacimiento o partida de bautismo, es el documento donde los padres confiesan que el nacido es hijo suyo, declaración que se hace ante el funcionario público o el clérigo dependiendo el caso. Dado que es el único momento donde se podría atestiguar que relación tenía el declarante con el registrado o bautizado.

Ahora bien, al definir cual es el documento idóneo que nos da la pauta para determinar el parentesco entre las personas, se adentra en estudio del caso en concreto.

Se tiene que, a folio 2 obra el registro civil de nacimiento de la causante ANITA PORRAS ÁLVAREZ, el que fue registrado el 13 de junio de 2013, donde se indicó que los padres eran los señores CLEOTILDE ÁLVAREZ Y LUIS ENRIQUE PORRAS.

De igual manera, a folio 193 reposa acta de bautizo de la señora LEONOR PORRAS donde se declaró que es hija de CLEOTILDE PORRAS y de padre desconocido.

Lo que lleva a, establecer que se está frente a dos instrumentos que da fe del nacimiento de ANITA PORRAS ÁLVAREZ y LEONOR PORRAS,

donde se indicó el nombre de los padres de cada una, lo que hace crear la línea de consanguinidad entre las dos personas.

Se muestra de manera clara que los nombres de los padres indicados en el único instrumento válido para acreditar parentesco, no son los mismo, lo que nos conduce a dos caminos: (i) no son parientes (ii) los instrumentos al momento de ser inscritos adolecen de incongruencias y merecen ser corregidos.

Pero hasta tanto no exista certeza del parentesco entre las señoras ANITA PORRAS ÁLVAREZ y LEONOR PORRAS, no podrán ser llamados con vocación hereditaria los descendientes de LEONOR PORRAS. Como es el caso de MARÍA STELLA RUSSO PORRAS quien de manera acertada probó con su registro civil de nacimiento el vínculo de hija con LEONOR PORRAS.

Ahora, resulta desatinado la argumentación, del quejoso al indicar que en el Registro civil de defunción de LEONOR PORRAS se demuestra el nombre de los padres de ésta y el vínculo con la aquí causante, pero dicha conclusión va en contravía del artículo 77 del Decreto 1260 de 1970, que establece: **“ARTICULO 77. <DEFUNCIONES QUE SE INSCRIBEN>. En el registro de defunciones se inscribirán:**

- 1. Las que ocurran en el territorio del país.*
- 2. Las defunciones de colombianos por nacimiento o por adopción, y las de extranjeros residentes en el país, ocurridas fuera de éste, cuando así lo solicite interesado que acredite el hecho. El registro se cumplirá entonces en la primera oficina encargada del registro en la capital de la república.*
- 3. Las sentencias judiciales ejecutoriadas que declaren la presunción de muerte por desaparecimiento.”*

Así las cosas, al no ser este el documento apto para acreditar el parentesco de ANITA PORRAS ÁLVAREZ y LEONOR PORRAS, no será llamado a prosperar el recurso.

Como tampoco es llamado a tenerse en cuenta el registro civil de nacimiento de GENOVEVA RUSSO PORRAS (ahora MARÍA STELLA RUSSI PORRAS), por cuanto este instrumento lleva a probar la calidad que tiene ella frente a sus padres.

Como ya se indicó en reiteradas oportunidades el único documento valido para demostrar el parentesco entre ANITA PORRAS ÁLVAREZ y LEONOR PORRAS, es la partida de bautismo de esta última. Por lo que la parte interesada cuenta con varios medios judiciales y administrativos para armar la documental pertinente.

Desde las ideas anteriores, los pedimentos en el auto censurado no encuentran sustento procesal o jurídico para revocarlo.

En mérito de lo expuesto el JUEZ TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD, de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: MANTENER incólume el auto proferido 16 de marzo de 2021 (fl 272), por lo expuesto en la parte motiva.

“Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020”.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'ABEL CARVAJAL OLAVE', with a stylized flourish at the end.

“Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho”

ABEL CARVAJAL OLAVE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **81** HOY **16** DE DICIEMBRE 2021



LIVIA TERESA LAGOS PICO
SECRETARIA